



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL –con reivindicatorio en reconvención-
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES
RADICACIÓN: 47189315300120230008900

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente al traslado surtido de los memoriales de excepciones de fondo radicados por los integrantes del extremo pasivo de esta causa procesal, en el asunto principal y el de reconvención, previas las siguientes:

El 17 de octubre de 2023 el demandado, **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES**, contestó la demanda y formuló sendas excepciones de fondo. En memorial separado, en la misma data, arrió demanda de reconvención -reivindicatorio-.

Dicta el Art. 371 del C. G. del P.:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Siguiendo los postulados del artículo en cita, en auto del 25 de enero del hogaño se admitió la demanda en reconvención, ordenándose la notificación al demandado en la forma que indica el Art. 371 del C. G. del P., lo que se materializó con la inclusión en el estado N° 003 de esta anualidad. El traslado a ese extremo campeó del 29 de enero al 23 de febrero de 2024.

El 15 de febrero, en hora hábil, la apoderada del señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS** radicó memorial a través ejerció el derecho de contradicción, en el que postula sendas excepciones de mérito. En el mismo acto remisorio a este juzgado, la profesional del derecho incluye como destinatario al señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES** y su apoderado, como se aprecia en el archivo N° 006 del Cdno. de reconvenición.

El Art. 370 del C. G. del P., a su turno, indica que de las excepciones de fondo "(...) se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan", es decir, contempla un traslado secretarial, pasible de agotarse por las partes, siguiendo las pautas de la ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del memorial a su contraparte.

Ahora, a la luz de lo previsto en el Art. 9 de ese último cuerpo normativo, el acto surtido por la apoderada del demandado en reconvenición cumplió con las exigencias formales, amén que se trata de un traslado secretarial y que en la oportunidad debida el demandante **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES** procedió a descorrer el término que confiere el Art. 370 del C. G. del P., ese plazo avanzó del 20 al 26 febrero, en tanto que el memorial defensivo del demandado en reconvenición data del 21 de febrero.

Misma suerte corrió el memorial de contestación y excepciones de fondo del demandatorio inicial, pues aun cuando el apoderado del señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES** no lo remitió a la apoderada del señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS**, sino al correo electrónico de éste, fue radicado tempestivamente el documento de rebate a los medios de fondo, como se observa en el archivo N° 013 del cuaderno principal, entendiéndose que el acto, aún en esas condiciones, cumplió con el propósito de enteramiento, por lo que se tendrá por agotado.

Finalmente, verificado que esta causa se halla en la fase para convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, se señalará la fecha correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. TENER POR SATISFECHO** el traslado del memorial de contestación y excepciones de fondo radicados, respectivamente, por los señores **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES** y **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS**, a partir de la remisión efectuada por los apoderados de éstos.
- 2. PRESCINDIR** del traslado secretarial de los memoriales de defensa radicados por los señores **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES** y **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 3.** Señálese el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:00 a.m., como fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. Se le advierte a las partes y apoderados que deben hacer presencia en la diligencia virtual, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, consistentes en que se presuman ciertos los hechos susceptibles de demostrarse por confesión en que se fundamentan las excepciones propuestas cuando la inasistencia sea del demandante o los hechos, en el mismo caso, en que se funda la demanda cuando es el demandado quien no asiste de forma injustificada; así como la imposición de multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

5. Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y apoderados la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada -TEAMS-, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 016 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ae196bae38f2884685f84b46f009f4e1a647c13d63e85ade0ec65da0a97a5**

Documento generado en 15/03/2024 11:40:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>